

ANEXO

Primero. La fijación de servicios mínimos se realizará en atención a la jornada de treinta y cinco horas (de lunes a viernes), que tienen las trabajadoras, respetando sus descansos y festivos.

Segundo. Se establecen los siguientes servicios mínimos a partir de las 00,00 del día 3 de marzo de 2008:

Se establecería 12 auxiliares de ayuda a domicilio y una coordinadora que atenderán los siguientes servicios: aseo personal, movilización, alimentación y cualquier otro servicio básico e imprescindible de aquellas personas que lo necesiten indispensablemente y también han de incluirse a los enfermos mentales; entendiéndose que en esta situación están afectados 77 beneficiarios.

ORDEN de 27 de febrero de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa de transportes de viajeros «CASAL, S.A.», en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Presidente del Comité de Empresa de Casal, S.A., ha sido convocada huelga que se llevará a efecto desde las 00,00 horas del día 3 de marzo de 2008 hasta las 24,00 del día 7 de marzo de 2008 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Casal, S.A.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de transportes Casal, S.A., presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la provincia de Sevilla, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, salvo en el transporte escolar en el que el Comité de huelga

aceptó la propuesta de la empresa. Respecto del transporte escolar es importante indicar que, aunque el criterio mantenido normalmente es su no regulación por entender que es un servicio que se puede suplir con otros medios de transporte, en el presente caso se acuerda su regulación por las especiales circunstancias del mismo, que no es urbano sino que se lleva a cabo en diferentes zonas de la provincia de Sevilla en las que ante la falta del transporte escolar no existen otras formas alternativas de transporte que se puedan utilizar, por ello y de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5.º del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 11/2004 y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa de transportes «CASAL, S.A.», desde las 00,00 horas del día 3 de marzo de 2008, hasta las 24,00 horas del día 7 de marzo de 2008 se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos que se determinen, conforme al artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de febrero de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincia de la Consejería de Empleo en Sevilla.

ANEXO

Servicios Urbanos y Metropolitanos:
- 50% del servicio en horas punta.
- 25% del servicio, resto período horario.

Servicios Interurbanos:
- 25% de los servicios.

Servicios Escolares:
- 100% de los habituales.

En los supuestos en que de la aplicación de estos porcentajes resultase un número inferior a la Unidad, se mantendrá esta en todo caso. Cuando de la aplicación de estos porcentajes resultase excesos de números enteros, se redondearán en la unidad superior.

Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora del comienzo de la huelga, continuarán dicho recorrido hasta

la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo, una vez llegado a dicha cabeza de línea, en el lugar que se le indique por la dirección de la Empresa, a fin de cortar en todo momento perjuicio a la circulación viaria y a la seguridad de los usuarios. Todos los anteriores servicios serán prestados por el personal conductor-perceptor, necesario para ello.

Resto de personal:
- 25%.

CONSEJERÍA DE CULTURA

DECRETO 48/2008, de 12 de febrero, por el que se inscribe en el Catálogo del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la ermita de Nuestra Señora del Valle, en La Palma del Condado (Huelva).

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 10.3.3.º que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico del afianzamiento de la conciencia de identidad y cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico. Para ello el artículo 37.18.º preceptúa que se orientarán las políticas públicas a garantizar y asegurar dicho objetivo básico mediante la aplicación efectiva, como principio rector, de la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía; estableciendo a su vez el artículo 68.3.1.º que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28 de la Constitución.

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, publicada en BOJA núm. 248, de 19 de diciembre de 2007, establece en su artículo 9, apartado séptimo, los órganos competentes para resolver los procedimientos de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, declarado vigente por la disposición derogatoria de dicha Ley 14/2007, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, la persona titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la inscripción de los Bienes de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha inscripción, conforme el artículo 9 de la mencionada Ley 14/2007.

II. La inscripción como Bien de Interés Cultural de la ermita de Nuestra Señora del Valle de La Palma del Condado (Huelva), se justifica por sus importantes valores históricos, artísticos y etnológicos.

El citado Bien es un destacado ejemplo de arquitectura gótico-mudéjar en la campiña onubense, pues sus características formales la incluyen en un tipo de iglesias y ermitas mudéjares que presentan destacadas reminiscencias del arte almohade y que se erigen a lo largo de los siglos XIII, XIV y XV en el Aljarafe sevillano y en la tierra llana de Huelva.

La ermita fue parroquia mientras el templo de San Juan Bautista estuvo en obras y constituye junto a ésta el inmueble de mayor interés patrimonial de la localidad, así como un modelo de la arquitectura bajomedieval en la provincia, ya que fue la primera iglesia parroquial de la villa y el principal templo en dicha época histórica.

Su importancia y papel destacado en la vida religiosa y social de la población queda reseñada en las visitas realizadas «ad limina» desde el siglo XVI, en el culto a la Virgen del Valle desde su fundación y desde finales del siglo XVII y XVIII a otras hermandades de penitencia, como la Soledad, Jesús Nazareno y Santa Ana.

Actualmente sigue siendo uno de los principales inmuebles religiosos y el más emblemático y significativo, pues en él se ubica la patrona, la Virgen del Valle (hermandad de 1961) y diversas hermandades de penitencia y de gloria, entre las que sobresalen la Hermandad y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, acompañado por María Santísima del Socorro y San Juan Evangelista y la Hermandad de Nuestra Señora del Rocío, de 1882, la tercera en antigüedad entre las hermandades filiales. La presencia de estas hermandades e iconos simbólico-religiosos corroboran la relevancia de los valores etnológicos de esta ermita, y ponen de manifiesto el referente identitario local que representa este inmueble.

La construcción de la ermita se encuentra ligada al crecimiento demográfico y la bonanza económica de finales del siglo XIV y del XV en la zona del Condado. El edificio se convierte pues desde su origen en hito urbano y elemento configurador de la trama viaria de La Palma del Condado, población que tiene reconocido parte de su caserío como Conjunto Histórico.

III. La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 10 de diciembre de 1982 (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1983), acordó incoar expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la ermita de Nuestra Señora del Valle de La Palma del Condado (Huelva), según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, en el Decreto de 16 de abril de 1936, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, así como en el Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales, en función de lo preceptuado en el apartado primero de la disposición transitoria sexta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

De acuerdo con la legislación aplicable, se cumplimentaron los trámites preceptivos abriéndose un periodo de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 63, de 2 de abril de 2003, y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los particulares interesados. Para los interesados desconocidos en el procedimiento y para aquellos a los que resultó infructuosa la notificación personal directa se procedió a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 189, de 1 de octubre de 2003, y número 48, del 10 de marzo de 2004, y expuestos en el tablón de edictos del Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva), por el periodo reglamentario.

Cumpliendo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, así como en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, han emitido informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Huelva, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2002, y la Academia de Ciencias, Artes y Letras de Huelva, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2003.

Terminada la instrucción del expediente, de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley 14/2007, así